



# AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo y del subsuelo de terrenos de uso público local, así como la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos para vientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

### ARTÍCULO 3.- EXENCIONES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

### ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- El importe de la tasa prevista la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos



# AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

---

procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

3.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

4.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada, en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros que se refiere el presente apartado.

## **ARTÍCULO 7.- TARIFA.**

La tarifa a que se refiere el artículo anterior es la siguiente:

1.- 1,5 por 100 de los ingresos brutos percibidos anualmente por las empresas de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes, los cuales con carácter anual se verán incrementados en el importe el **I.P.C.** aprobado por la Ley:

- a) Palomillas para el sostén de cables: cada una al año **0,6251 euros**.
- b) Transformadores: por cada m<sup>2</sup> o fracción al año **0,6251 euros**.
- c) Cajas de amarre, distribución y registro: cada una al año **0,6251 euros**.
- d) Postes: por cada uno al año, **31,1625 euros**.
- e) Básculas: aparatos o máquinas automática, por cada uno, **31,1625 euros**.
- f) Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público: por metro lineal o fracción, al año **0,3125 euros**.
- g) Conducción subterránea de tubería para la conducción de energía eléctrica, sistemas de información, aguas, gas o cualquier otro fluido, en la vía pública ( subsuelo, suelo o vuelo), por cada metro lineal de instalación, al año **0,3125 euros**.

## **ARTÍCULO 8.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

## **ARTÍCULO 9.- DEVENGO DE LA TASA.**

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

## **ARTÍCULO 10.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1.a) Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.



# AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

---

1.b) Las personas o entidades interesadas en las concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, el tiempo de ocupación y la Autoliquidación de la Tasa.

1.c) Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y , en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

1.d) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe deseado.

1.e) Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

1.f) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

2.a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en las listas probatorias, se efectuará el pago por años naturales mediante los correspondientes recibos o liquidaciones.

2.b) Dichas listas cobratorias se publicarán durante un plazo de quince días, finalizado el cual podrá interponerse recurso de reposición al que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre , procediéndose a la recaudación en la forma prevista en el artículo 88 del Reglamento de Recaudación fijándose el plazo de ingreso correspondiente en dos meses preferiblemente en el primer trimestre del año.

## **ARTÍCULO 11.- EL PAGO.**

El pago de la tasa se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación e ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.
  - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal y entidades colaboradoras, en el primer trimestre.
1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
  2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.
  3. La obligación de pago nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
  4. El pago de la cuota se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda.



# AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

---

## **ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de noviembre de 2000, entrará en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PUBLICACIÓN DEFINITIVA BOP N° 299 31/12/01**